Sentencia número 343-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del catorce de diciembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por los señores xxx, en sus condiciones de **Presidente y Tesorero** respectivamente de la empresa xxxx contra el oficio número **RES-CALD-DN-050-2006 del 28 de febrero del 2006 de la Aduana Caldera.**

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **número RES-CALD-UAL-133-2004 del 10 de noviembre de 2004** de la Aduana de Caldera impone al auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de transportista, empresa xxxx, una sanción de multa por $15.500.00, al estimar que dicha empresa ha cometido eventualmente una infracción tributaria aduanera, según lo estipulado en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA., toda vez que presentó la declaración aduanera de tránsito terrestre (DTI) número 02-23-523 de fecha 23 de junio de 2003 con destino a Nicaragua y no se registra la llegada, paso y salida del contenedor con la mercancía por la Aduana de Peñas Blancas, por lo que se considera que la mercancía aún se encuentra en el territorio nacional sin cancelar los correspondientes tributos. (ver folios 5 y 6)

II. Que el señor xxx en su condición de representante de la sociedad sancionada presenta los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución número **RES-CALD-UAL-133-2004 del 10 de noviembre de 2004** emitida por la Aduana de Caldera. (ver folios 07 al 13)

III. Que a través de resolución número **RES-CALD-UAL-149-2004 del 23 de noviembre de 2004** la Gerencia de la Aduana de Caldera rechaza el recurso de

reconsideración interpuesto y emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (ver folios 17 al 21)

IV. Que mediante **Sentencia número 033-2005 del 14 de marzo del 2005**, el Tribunal Aduanero Nacional, declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por el señor xxx en representación del transportista aduanero xxxx. (ver folios 40 al 49)

V. Que mediante escrito de fecha de recibido 26 de mayo del 2005, los señores xxx, en sus condiciones de **Presidente y Tesorero** respectivamente de la empresa xxx**,** interponen ante la **Aduana de Caldera** recurso de nulidad absoluta contra la resolución número **RES-CALD-UAL-133-2004 del 10 de noviembre de 2004**, mediante la cual dicha Aduana había dictado el acto final. (ver folios 54 al 62)

VI. Mediante oficio número **CALD-DN-050-2006** de fecha **28 de febrero del 2006** la Aduana de Caldera declara inadmisible el recurso de nulidad y lo rechaza ad portas por improcedente, al haber sido agotada la vía administrativa cuando este Tribunal conoció el recurso de apelación. (ver folio 70)

VII. Que mediante escrito de fecha de recibido 06 de marzo del 2006, los señores xxxx, en sus condiciones de **Presidente y Tesorero** respectivamente de la empresa xxxx**,** interponen ante la **Aduana de Caldera** recurso de apelación contra lo indicado en el oficio número **CALD-DN-050-2006** de fecha 28 de febrero del 2006, citado en el resultando anterior. (ver folios 71 al 75)

VIII. Mediante oficio número **CALD-DN-055-2006** de fecha de recibido 10 de marzo del 2006, la Aduana de Caldera remite a este Tribunal el expediente a efecto de

que se conozca el recurso de apelación interpuesto, pero omite emplazar a la parte. (ver folio 78)

IX. Que mediante **Sentencia número 081-2006 del 28 de marzo del 2006**, el Tribunal Aduanero Nacional, devuelve el expediente a la Aduana para el emplazamiento de ley. (ver folios 80 al 83)

X. Con oficio número **CALD-DN-151-2006** de fecha 12 de octubre del 2006 la Aduana de Caldera emplaza a la parte ante este órgano de alzada y mediante oficio número CALD-DN-166-2006 de fecha 23 del mismo mes y año, remite el expediente. (ver folios 87 y 88)

XI. Que no consta en expediente que el recurrente se haya apersonado ante esta instancia procesal.

XII. Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco, y

CONSIDERANDO

I. **Objeto de la litis:** Determinar si procede la imposición por parte de la Aduana de Caldera de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la LGA, sancionable con una multa de por $15.500.00, al transportista aduanero xxxx**,** en virtud de que no aparece registrada la llegada, paso y salida por la Aduana de Peñas Blancas del contenedor con mercancía en tránsito aduanero amparada a la declaración de tránsito internacional terrestre (DTI) número 02-23-523 de fecha 23 de junio del 2003 con destino a Nicaragua, lo que hace presumir

que la mercancía aún se encuentra en el territorio nacional sin cancelar los correspondientes tributos. Por otra parte, constituye también objeto del litigio, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra lo indicado en el oficio número CALD-DN-050-2006 de fecha 28 de febrero del 2006, por estimar la Aduana de Caldera que ya la vía administrativa había sido agotada.

II. **Sobre la admisibilidad:** De previo a cualquier otra consideración debe analizarse el tema de la admisibilidad de la pretensión deducida ante este órgano, es decir, es necesario determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que constituyen requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido, analizando la naturaleza del acto que está siendo recurrido ante este Tribunal, con el fin de dilucidar si estamos ante un acto susceptible de ser impugnado ante esta sede, según las competencias legalmente asignadas y dada la naturaleza jurídica de superior jerárquico impropio, llamado a realizar un control de legalidad de los actos emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas.

Resulta de especial relevancia dicho análisis de admisibilidad en el presente caso, dadas las actuaciones del recurrente llevadas a cabo en forma posterior a la emisión de la **Sentencia número 033-2005 del 14 de marzo del 2005** en la que este Tribunal ***declaró inadmisible el recurso de apelación***, por estimar que fue gestionado por persona que no demostró la adecuada representación, pues se comprobó que el señor xxx al tener limitado su poder a la suma en cinco millones de colones, cuando actúa en forma individual, según certificaciones notariales que corren a folios 14 y 34 del expediente, no puede representar a la empresa recurrente en el caso en exámine, toda vez que la sanción pretendida por la administración es por un monto de $15.500.00.

Tenemos en consecuencia la siguiente situación, que para facilitar el estudio de admisibilidad esquematizamos así:

N° de Resolución u oficio	**Fecha**	**Decisión adoptada o solicitud**	**Folios**
RES-AC-GER-603-2004	01-6-04	Acto de Apertura	01 y 02
RES-CALD-UAL-133-2004	10-11-04	Acto final (impone sanción)	05 y 06
RES-CALD-UAL-149-2004	23-11-04	Rechaza recurso de reconsideración y emplaza al recurrente ante el TAN	17 al 21
Sentencia 033-2005	14-03-05	TAN declara inadmisible el recurso de apelación.	40 al 49
Interposición de recurso de nulidad absoluta contra acto final RES-CALD-UAL-133-2004	26-05-05	Con base en lo estipulado en los artículos 174 y 175 LGAP.	54 al 62
Oficio CALD-DN-050-2006	28-02-06	Aduana declara inadmisible el recurso de nulidad y lo rechaza ad portas por improcedente.	70
Interposición de recurso de apelación contra el acto contenido en el oficio CALD-DN-050-2006	06-03-06	Vicios que generan nulidad absoluta del acto administrativo.	71 al 75

Partiendo de lo anterior debe estudiarse entonces el tipo o clase de acto que está siendo recurrido ante esta sede, a fin de determinar si el mismo resulta o no impugnable, para lo cual es necesario el análisis de dos temas: por un lado, el referente a la función-naturaleza de los órganos concebidos como contralores de legalidad impropios, como lo es este Tribunal y su competencia según su ley de creación, a saber, la LGA; y en segundo término el estudio del régimen procesal de las nulidades en nuestro sistema jurídico, aspectos que abordamos en los siguientes acápites.

III. **Competencia y naturaleza del Tribunal Aduanero Nacional**: Es a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y la LGA, que se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional, como última instancia administrativa para la atención y resolución de las impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional.

Resulta válido recordar al recurrente que este Tribunal es competente únicamente para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas según lo dispone el artículo 205 de la Ley de Aduanas, el cual señala:

> *"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."*

De la norma citada se deduce, que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima, del Ministerio de Hacienda, que goza de independencia funcional y administrativa y que además tiene personalidad jurídica instrumental; ello en virtud de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones.

En torno a su naturaleza la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-012-98 del 21 de enero de 1998, indicó:

> *"...cabe recordar que la materia aduanera ha sido objeto de un proceso de desconcentración máxima, que abarca tanto el poder de decidir en primer instancia como el conocimiento de los recursos jerárquicos. Se ha producido un cambio en el orden objetivo de competencias, de manera que no corresponde al Ministro dictar actos en materia*

> *aduanera, incluso los necesarios para el agotamiento en la vía administrativa..."*

El Tribunal se encuentra inmerso en el Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Hacienda, pero con funciones independientes de la administración activa, como órgano de decisión autónoma y aunque sus resoluciones no tengan el valor de cosa juzgada, agotan la vía administrativa, dejando abierta la vía jurisdiccional, en los términos indicados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituyéndose por ende en un contralor de legalidad impropio, entendido éste como:

> *"…En punto a la jerarquía impropia, debe tomarse en consideración que en tales supuestos quien conoce y resuelve en grado no es el superior jerárquico natural, correspondiente, propio u ordinario, sino la instancia que indique expresamente la ley. Se trata de una jerarquía legal y no de la natural. Ese contralor no jerárquico puede ser un órgano administrativo que, generalmente, asume la forma de la desconcentración en grado máximo –jerarquía impropia monofásica-, garantizándose de esa forma independencia al distorsionarse o desaparecer la relación jerárquica y el ejercicio de una competencia exclusiva de revisión.*
> *Ejemplos de este tipo de jerarquía impropia son las siguientes:*
> *a) El Tribunal Fiscal Administrativo...*
> *b) El Tribunal Aduanero Nacional respecto de las resoluciones tomadas por el Servicio Nacional de Aduanas –Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias y demás órganos aduaneros-, artículo 205 de la Ley General de Aduanas, etc..."*
> *(*JINESTA LOBO, Ernesto, "El Agotamiento de la vía administrativa y los recursos administrativos", Revista IVSTITIA, año 15, N°169-170, enero-febrero, 2000, San José*).*

El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia,** conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 citado.

Por su parte, el artículo 198 de la LGA al regular el procedimiento de impugnación contra actos emitidos directamente por las Aduanas dice:

> *"Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.*
>
> *El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo..."*

Como se observa, este Tribunal no es el superior jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas (que como tal podría revisar todas las actuaciones de sus inferiores que sean impugnables), sino que por tratarse de la figura de un contralor de legalidad no jerárquico, cuya facultad de revisar en alzada la legalidad de aquellos actos viene dada por disposición expresa de la ley y no por su condición de superior, obliga a este Tribunal a ejercer su competencia estrictamente dentro de los límites establecidos por su ley de creación. Así las cosas y según la normativa citada, la única forma en que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de un caso**, es cu*ando existe un acto final dictado por la autoridad competente y recurrido dentro de los plazos dispuestos por ley.***

Igual situación acontece cuando se refiere a actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, señalando el numeral 204:

> *"Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley".*

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal puede conocer y pronunciarse respecto de actos finales dictados por la Administración Aduanera, y ello es así por cuanto siendo el Tribunal un órgano con un grado de desconcentración máxima, llamado a agotar la vía administrativa, según la competencia que expresamente le asigna su ley de creación, no podría conocer de otros recursos que no fueran interpuestos contra actos que no tuvieran el carácter de finales o definitivos, es decir, que expresen la decisión o voluntad de la Administración en un determinado asunto, ya sea que resuelven el mismo por el fondo, o bien por la forma, pero que sean definitivos en el tanto ponen fin al procedimiento (aún cuando no sea el acto final), pues constituyen los actos susceptibles de impugnación en sede judicial. Y es que precisamente el efecto jurídico de las sentencias del Tribunal Aduanero es agotar la vía administrativa, salvo en los casos que por estimar que existen vicios procedimentales se ordene a la Administración reponer el procedimiento. Téngase en cuenta que además de lo anterior, podría este Tribunal conocer de recursos contra actos que aún cuando no sean finales o definitivos, decidan directa o indirectamente el asunto.

De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1- El Tribunal Aduanero es superior no jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas.

2- Le corresponde conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales o definitivos del procedimiento administrativo, o bien, recursos contra actos no definitivos, pero que deciden directa o indirectamente el asunto o hagan imposible o suspendan su continuación.

3- Agota la vía administrativa, según señala el artículo 205 de la LGA en relación con el artículo 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, en adelante LGAP, salvo en lo casos en que ordene la anulación de las actuaciones.

Con el propósito de determinar la procedencia o no del recurso planteado, analicemos si en la especie existe un acto final que esté siendo impugnado y cuál ha sido la vía mediante la cual se puede acudir ante esta sede. Partiendo de lo anterior, tenemos que con la sentencia número **033-2005 del 14 de marzo del 2005**, el Tribunal Aduanero Nacional, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número **RES-CALD-UAL-133-2004 del 10 de noviembre del 2004,** con la cual el Gerente de la Aduana de Caldera **dictó el acto final** del presente procedimiento administrativo, es decir ya se finiquitó el procedimiento establecido por la legislación aduanera para el trámite de la fase recursiva (artículos 198 y siguientes de la LGA) y por tal motivo ya se agotó la vía administrativa, y al tener el acto esa naturaleza, no es revisable ante este Órgano, pues no puede conocer de la impugnación contra sus propios actos, de manera que todo vicio de forma o fondo que pueda ocurrir en esta sede, debe necesariamente impugnarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con el acto mismo llegado en alzada, en tanto constituyen vicio de éste y no de la resolución de alzada, la cual se incorpora al acto al momento de su emisión.

El recurrente en fecha posterior a la de la emisión de la sentencia de este Tribunal mediante la que conoció del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, presentó un recurso de nulidad absoluta contra la resolución a través de la cual la Aduana de Caldera dictó el acto final, mismo acto resolutivo para el que ya había presentado, en el momento oportuno los recursos de reconsideración y apelación y ya dichos recursos habían sido conocidos por las instancias correspondientes.

Luego ante la declaratoria de inadmisibilidad y del rechazo por improcedente realizada por la Aduana de Caldera mediante oficio **CALD-DN-050-2006** del recurso de nulidad presentado contra **el único acto final** existente en el presente procedimiento administrativo, a saber el emitido con resolución número **RES-CALD-UAL-133-2004 del 10 de noviembre del 2004,** el recurrente interpone de

nuevo un recurso de apelación contra ese oficio, motivo por el cual la Aduana emplaza y remite de nuevo el expediente a esta sede.

Con dichas actuaciones lo que la parte pretende es reabrir de nuevo la vía para que se conozca por segunda vez el caso, alegando causales de nulidad y tratar de esta forma de solventar el problema generado en cuanto a la capacidad procesal del recurrente, según lo resuelto en su momento por este Tribunal, no obstante no es factible acceder a la pretensión de la parte, ya que tal y como se explicó este Tribunal con su fallo emitido mediante **Sentencia número 033-2005 del 14 de marzo del 2005** ya agotó la vía administrativa.

IV. Régimen Procesal de Impugnación de las Nulidades Absolutas: En cuanto al aspecto procesal que debe observarse para alegar las nulidades de los actos emitidos por las autoridades aduaneras, debemos comenzar el estudio señalando la normativa que sobre el tema establece la LGAP[1], expresamente alegada por la empresa recurrente, por lo que para facilitar el presente análisis pasamos a transcribir los artículos que en criterio de este Tribunal resultan relevantes para la decisión del asunto, para luego proceder a su análisis.

Régimen de Impugnación del Acto Absolutamente nulo establecido en el artículo 175 de la LGAP.

Expresamente señala este artículo lo siguiente:

[1] **Disposiciones que resultan aplicable en sede aduanera, no sólo porque el Servicio Nacional de Aduanas, constituye o forma parte de la Administración Pública, sino por expresa remisión de los artículos 192, 208 y 272 de la LGA en relación con el artículo 163 del CNPT, además de los dispuesto por los artículos 520 y 521 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, (RLGA).**

Art. 175.- "Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto, los plazos normales de caducidad." (El resaltado no es del original)

La forma en que debe interpretarse y aplicarse el citado artículo, ya fue señalada por el DR. ORTIZ ORTIZ[2], en los siguientes términos:

"El régimen del acto nulo de pleno derecho claudica en C.R. a favor de éste en punto al tiempo y a la duración de las acciones de nulidad correspondientes.

La norma contiene varias disposiciones de importancia a saber:

(i) Habrá caducidad cuatrienal de las potestades de impugnación- administrativa y jurisdiccional- el acto absolutamente nulo

(ii) Habrá caducidad por ese lapso tanto de los recursos administrativos como de la acción contenciosa contra el acto, por lo que ambos plazos serán distintos y el de la acción empezará a correr- si hay recursos- a partir de la resolución negativa de éstos expresa o ficta. Habrá, entonces, cuatro años para agotar la vía administrativa contra el acto absolutamente nulo y cuatro años para impugnarlo jurisdiccionalmente a partir del agotamiento de la vía. Pasados estos lapsos sin una cualquiera de dichas impugnaciones, el acto será consentido y firme para todo efecto legal y por lo tanto, inimpugnable.

(iii) Los plazos señalados por el art.175 se refieren sólo a las potestades de impugnación del acto; no afectan el derecho subjetivo ni los intereses legítimos tutelables con los recursos administrativos y la acción contencioso-administrativa, cuya extinción en el tiempo se regirá por su régimen de fondo y por las prescripciones aplicables con independencia de dichos plazos.

---

[2] También se refirió a este tema en su ensayo **sobre "Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública",** publicado en la Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, San José, n 1981, p. 434-436

(iv) En todo caso, los plazos de caducidad que señala el art.175 son los únicos aplicables para efectos de determinar la caducidad de los recursos administrativos y de la acción contenciosa contra el acto nulo o absolutamente nulo, los plazos normales señalados al efecto por otras disposiciones de la LGAP y por la LRJCA quedan derogados y descartados.

(v) En tanto que caducidad, dichos plazos especiales están sujetos al régimen correspondiente, distinto y más drástico que el de la prescripción: fatalidad (porque el plazo no se interrumpe) e irrenunciabilidad (porque es de orden público a favor de la Administración).

¿Cómo coordinar esta disposición del art. 175 con el régimen normal de plazos para agotar la vía administrativa y la jurisdiccional? La situación actual, de acuerdo con la LGAP, es la de que en el procedimiento administrativo solo hay un recurso jerárquico obligatorio para agotar la vía administrativa (sin importar cuál sea el rango inferior del autor del acto impugnable), y el órgano de decisión será el llamado a agotarla, de acuerdo con los arts. 126 y 350. De conformidad, los recursos únicos serán el de alzada ante el jerarca o el de revocatoria contra el jerarca. Este último es lo mismo que el recurso de reposición, que es el de revocatoria ante y contra el jerarca, también necesario para agotar la vía administrativa (art.344.2 y 3), según al artículo 31.3 de la L.R.J.C.A.
En qué plazos se debería interponer dichos recursos en la hipótesis de nulidad absoluta. Habrá- como se dijo- cuatro años para uno cualquiera de ellos: cuatro años para interponer el de apelación o jerárquico; cuatro años para interponer el de reposición según el art. 175. Ambos los decidirá el jerarca. Y como se dijo, bastará uno de ellos, el procedente para agotar la vía administrativa, sin posibilidad de ningún otro recurso. La resolución del recurso único de apelación agotará la vía, tanto como la del recurso único de reposición, sin que sean, en ningún caso, acumulables. Agotada la vía administrativa, tendrá inicio el plazo par interponer la acción contenciosa, que es de otros cuatro años, contra el acto absolutamente nulo. Respecto de aquellos plazos largos y de su expiración estéril, por no uso de los recursos administrativos, jugarán también las excepciones de acto consentido y firme, de acto confirmatorio y de acto reproductor, contempladas en el art. 21.1 de la LRJCA, sin que ello pueda excluir, como se dirá, la posibilidad del acto inexistente, eventual creación de la jurisprudencia, para darle perpetuidad a la acción impugnadora del acto nulo que viole la sensibilidad fundamental de la colectividad, en sus más preciados valores...”[3]

---

[3] ORTIZ ORTIZ, (Eduardo), **“Tesis de Derecho Administrativo**, Tomo II, San José, primera edición, , Editorial Stradtmann, S.A, 2000, pp.516-519.

Acorde con el criterio expuesto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al artículo 175 de la LGAP, ha sostenido:

> *"III. Se fundamenta el recurso en el hecho de que el Tribunal resolvió mal al no acoger la defensa de acto consentido. Sin embargo, considera esta Sala que la defensa fue bien denegada por las siguientes razones: el consentimiento o aceptación de un acto administrativo, según nuestra ley, puede ser expreso cuando así se manifiesta por escrito, o tácito, cuando no se presentan en tiempo y forma los recursos correspondientes –artículo 21.1. a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-. Así cuando el acto final emana del inferior, el interesado cuenta con tres días para presentar los recursos de revocatoria y apelación- artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública-, y cuando emana del superior jerárquico, con un plazo de dos meses para presentar el recurso de reconsideración –artículo344.3 y 345.2 ibídem y 31.3 de la Ley Reguladora -; salvo que no exista en este último caso acto expreso, con lo cual queda exceptuado el recurso de reposición –artículo 19 y 32. a) de la Ley Reguladora-. La ley declara inadmisible la acción que se intente contra los actos consentidos –artículo 21.1 ibídem-. Frente a estos criterios de irrecurribilidad e inadmisibilidad de la acción que caracterizan a los actos consentidos, los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y 21.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa configuran como excepcional el caso de los actos consentidos absolutamente nulos, permitiendo al interesado solicitar su desintegración jurídica tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional, y para ello se dejan sin efecto los plazos normales de caducidad y se establece un plazo de cuatro años.*
>
> *IV.- En el caso de autos, el acto administrativo, emitido por la Tesorería Nacional y mediante el cual se compelía al Banco a realizar el pago, devino en consentido al no ser recurrido dentro de los tres días siguientes a su recibo. Empero el acto era absolutamente nulo porque había sido emitido con fundamento en una norma inconstitucional tal y como fue declarado por la Corte Plena – artículo 10 de la Constitución Política-. Para su impugnación, el Banco tenía un plazo de cuatro años, independientemente de que el acto fuese consentido o no. De ahí que al denegar esa defensa, aunque con fundamentos diferentes, el Tribunal no infringió las normas que se señalan en el recurso..."* Sentencia N° 29 del 15-3-91 Ver en igual sentido la sentencia N° 54-93 del 24-3-93, Sección Primera, Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

De lo expuesto y en relación con la aplicación del artículo 175 de la LGAP, podemos concluir que:

1-El artículo 175 lo que hace es ampliar los plazos normales para interponer los recursos ordinarios, cuando estamos ante actos absolutamente nulos. Es decir, y aplicándolo a materia aduanera, el perjudicado tendría ya no un plazo de 3 días, para interponer los recursos ordinarios sino que tendría un plazo de 4 años, y podría alegar todo tipo de nulidades ya sean formales o sustantivas, según se ha interpretado a nivel judicial.

2-Así las cosas, cuando se gestiona al amparo de dicho artículo 175, como lo hace el recurrente[4], no se trata de la interposición de una acción distinta o de un incidente de nulidad autónomo, que posibilite a la administración a entrar de nuevo a conocer un caso en donde ya se haya agotado la vía administrativa, como erróneamente pretende la empresa recurrente, sino de la interposición de los mismos recursos ordinarios que caben contra el acto final (en el caso concreto de reconsideración y apelación), pero se amplía su plazo de interposición a 4 años.

Partiendo de lo expuesto hasta aquí analicemos el caso concreto.

Análisis del caso concreto: Como se estableció en el objeto de la presente litis, las objeciones o inconformidades de la parte, se orientan en dos sentidos diferentes: por un lado los argumentos relacionados propiamente con la sanción impuesta, aspectos sobre los que este Tribunal no se pronunció en razón de lo resuelto, y en segundo término, la defensa esgrimida respecto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra lo contenido en el oficio número **CALD-DN-050-2006**, que declaró inadmisible el recurso de nulidad y lo rechazó ad portas por improcedente. Esta discusión, si bien no era parte del objeto del procedimiento sancionatorio y de hecho fue una discusión nueva originada con posterioridad al acto final, resulta de importancia significativa en

[4] También alega el artículo 174 de la misma LGAP.

tanto el recurrente interpuso un segundo recurso de apelación aún y cuando ya en este caso se había agotado la vía administrativa.

Ello obliga a este Tribunal a revisar si estuvo o no ajustado a derecho, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el acto que declaró inadmisible el recurso de nulidad y al respecto debe señalarse que comparte la mayoría de este Tribunal la posición asumida por la Aduana de Caldera, toda vez que el argumento esencial para declarar la inadmisibilidad del mismo lo constituye el hecho de que **ya en esta instancia se había agotado la vía administrativa**, y no es factible reabrirla por la vía de la aplicación del 175 de la LGAP, toda vez que dentro de los supuestos que de la literalidad de la norma se desprende no se encuentra el conocimiento de nuevo por la misma instancia procesal de los actos administrativos cuya vía administrativa ya se ha agotado, es decir la norma amplia los plazos normales de caducidad pero no faculta para conocer varias veces el mismo asunto. Además de que en aplicación del principio de seguridad jurídica el conocimiento de los casos debe tener un finiquito y una decisión emitida por el órgano correspondiente.

Lo anterior significa, que si este Colegiado no pudo en el momento correspondiente revisar y pronunciarse sobre el fondo del caso ni tampoco valorar la existencia o no de nulidades, tal circunstancia sucedió precisamente por actuaciones atribuibles al mismo recurrente y no a la Administración Activa ni a este Tribunal, puesto que los afectados no tuvieron el cuidado necesario de hacerse representar por la o las personas que ostenten la capacidad procesal requerida, que permitieran que las decisiones del inferior sean revisadas por el Superior, en este caso por el Tribunal Aduanero, como jerarca impropio llamado a ejercer control de legalidad sobre los actos emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas, de tal suerte que en este momento procesal este Tribunal ya no tiene competencia para volver a revisar el presente asunto.

No omite este Tribunal señalar al recurrente que conforme al Voto de la Sala Constitucional número 03639-2006 del 15 de marzo del 2006 puede acudir a la instancia judicial, en virtud de la derogatoria del artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA, artículos 198 y 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia, por mayoría este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso. Devuélvanse los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Licenciado Reyes Vargas quien indica a la parte que se esté a lo resuelto por el suscrito en la sentencia 033-2005 dictada en autos.

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velásquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Shirley Contreras Briceño**

Voto salvado del licenciado Reyes Vargas. No comparto lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones.

Señala la mayoría que "… este colegiado no pudo en el momento correspondiente revisar y pronunciarse sobre el fondo del caso ni tampoco valorar la existencia o no de nulidades,…" Es decir, siendo inadmisible el recurso se vio el Tribunal incompetente para conocer y resolver del asunto ante la inexistencia de un recurso valido y admisible.

Como ya ha señalado en otros casos el Tribunal Aduanero, la admisibilidad es la llave que abre la competencia del Colegio para conocer o no del recurso. En este sentido presentado el recurso por persona sin capacidad o con capacidad insuficiente, se estimo que el recurrente no estaba facultado para representar a la sociedad interesada.

Es precisamente en este sentido que el suscrito discrepa respecto de la mayoría, pues si conforme la sentencia 033-2005 dictada en autos se declaro inadmisible el recurso por considerar que el señor Herrera Arauz no representaba a la sociedad Transportes HyH, S.A. ello implica que dicha sociedad no había ejercido su derecho al recurso y bien puede conforme lo hace en el presente momento presentarlo fuera de los plazos comunes en ejercicio del derecho que le confiere el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública. La declaratoria de inadmisibilidad decretada en la presente resolución, en criterio del suscrito resulta violatoria del derecho de defensa de la sociedad de cita.
No obstante lo señalado, considera el suscrito como acertado lo resuelto en mi voto salvado a la sentencia 033-2005, a lo que debe estarse el recurrente.

Dick Rafael Reyes Vargas